

	<b>FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02</b> <b>VERSION: 6</b>

**AVISO:**

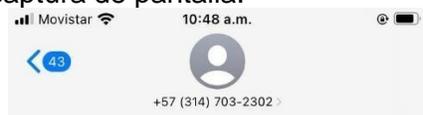
**EL DIRECTOR SECCIONAL GUAVIARE DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO CDA**

**HACE SABER:**

Que en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a notificar el siguiente acto administrativo:

<b>EXPEDIENTE:</b>	SAN-00016-23
<b>ACTO ADMINISTRATIVO:</b>	AUTO DSGV No. 145 (22 de abril de 2024) "Por medio del cual se decretan unas pruebas".
<b>RECURSOS:</b>	Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.
<b>SUJETO A NOTIFICAR:</b>	<b>JOSÉ HUMBERTO URRUTIA VARGAS</b> con cedula de ciudadanía No 11.636.779
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN</b>	Predio rural, Vereda Nueva Las Palmas -San José del Guaviare Teléfono: 3147032302
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	SIN DATOS
<b>FIRMADO POR:</b>	Director Seccional Guaviare

Que la solicitud de comparecencia DSGV No. 0714-2024 (25 de abril de 2024), que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor JOSÉ HUMBERTO URRUTIA VARGAS con cedula de ciudadanía No 11.636.779, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal del AUTO DSGV No. 145 (22 de abril de 2024) "Por medio del cual se decretan unas pruebas" se remitió al abonado celular 3147032302 el día 29/04/2024, como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Mensaje de texto  
lun, 29 de abr., 10:28 a. m.

Señor: JOSÉ HUMBERTO URRUTIA VARGAS - SOLICITUD DE COMPARECENCIA  
EXPEDIENTE: SAN-00016-23  
Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente del Auto DSGV-145-2024 de fecha 22 de abril de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN UNAS PRUEBAS".  
Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará

por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código "Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en

su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada". Finalmente se indica que la notificación se puede adelantar de manera electrónica para lo cual debe enviar un correo electrónico autorizando que la diligencia se adelante por este medio al correo [cdaguaviare1@gmail.com](mailto:cdaguaviare1@gmail.com) / Cordialmente CORPORACIÓN CDA Seccional Guaviare.

De igual manera se procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 29/04/2024 al 6/05/2024 en la página [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

	<b>FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN</b>	 <b>CO18/8511</b>
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	<b>PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD</b>	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02
		VERSION: 6

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; de conformidad a lo establecido en los artículos 68 y 69, que señalan:

**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que JOSÉ HUMBERTO URRUTIA VARGAS con cedula de ciudadanía No 11.636.779, se le citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia mediante el presente aviso el cual se publicara en la página electrónica de esta entidad [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>. se procederá a adelantar la notificación del AUTO DSGV No. 145 (22 de abril de 2024) "Por medio del cual se decretan unas pruebas".

### ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Dada en San José del Guaviare a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2024).



 Firmado digitalmente por LUISA RAVE  
 Ubicación: DRIVE/DSGV  
 Fecha: 2024-05-07 09:12:05:00
   
**LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO**  
 Directora Seccional Guaviare

### ANEXA EL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO

Ordenó y revisó: Luisa Fernanda Rave Clavijo  
 Revisó: Carlos Andrés Quintero

**DSGV-0714-2024**

San José del Guaviare, 25 de Abril de 2024

Señor:  
**JOSE HUMBERTO URRUTIA VARGAS**  
CC N° 11.636.779  
Celular: 3147032302  
Vereda Las Palmas

Calamar, Guaviare.

**ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA  
EXPEDIENTE: SAN -00016-23**

Cordial Saludo;

De manera atenta solicito su presencia en la oficina de la Corporación CDA, ubicada en la transversal 20 N° 12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle el AUTO DSGV N° 145 del 25 de Abril de 2024 **"POR EL CUAL SE DECRETAN UNAS PRUEBAS"**

Transcurridos cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que conforme lo establece el artículo 71 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique a su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

De igual manera, se indica que se puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que la misma sea adelantada así, al correo [cdaguaviare1@gmail.com](mailto:cdaguaviare1@gmail.com).

Atentamente,

 Firmado digitalmente por LUISA RAVE  
Ubicación: DRIVE/DSGV  
Fecha: 2024-04-26 10:59:05:00

**LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO**  
Directora Seccional Guaviare.

Ordenó y revisó: Luisa Fernanda Rave  
Proyectó: Carlos Andrés Quintero

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<b>FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS</b>	 SGS CO18/8511
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 145-2024**  
 (22 de Abril de 2024)  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN UNAS PRUEBAS”**

La Directora Seccional de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por la Dirección General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Auto DG N°. 007 del 24 de Marzo de 2023 *“Por medio del cual se da inicio a un procedo de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, se dio dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE HUMBERTO URRUTIA RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.636.779, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a la normatividad ambiental y de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **JOSE HUMBERTO URRUTIA RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.636.779, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar la apertura del expediente sancionatorio **SAN-00016-23** en la plataforma SILA-Sistema de Información Para La Gestión de Tramites Ambientales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia del presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad y se notificará a los investigados, personalmente o por aviso.

El Auto DG N° 007 del 24 de Marzo de 2023, fue notificado personalmente al señor **JOSE HUMBERTO URRUTIA RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.636.779, el día 12 de Mayo de 2023.

Que mediante oficio DSGV-0636-2023 se comunicó a la Procurador Sexto Ambiental Y Agrario Dr. **HILMER LEONEL FINO ROJAS**, el anterior auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el citado Auto de Inicio de Procedimiento Administrativo sancionatorio ambiental fue notificado personalmente al señor **JOSE HUMBERTO URRUTIA RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 11.636.779, el día 12 de Mayo de 2023.

Que en vista de lo anterior, la Corporación CDA procede a emitir el AUTO DSGV-372 del 10 de Octubre de 2023 *“Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”* en el que en su artículo primero dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular el siguiente cargo en contra del señor **JOSE HUMBERTO URRUTIA RIVAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.636.779, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO ÚNICO** Realizar el presunto aprovechamiento forestal sin previamente contar con el debido permiso y/o autorización para la intervención antrópica de TALA de un área de NUEVE PUNTO SETENTA Y SIETE (9.77) HECTAREAS, las cuales han sido afectadas por procesos progresivos de tala desde el año 2018 según el análisis multitemporal realizado, en el predio rural ubicado en la Vereda Las Palmas jurisdicción del Municipio de Calamar, Departamento Guaviare. De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del (Método Conesa Simplificado) tomado de (Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005), el cual corresponde a un impacto ambiental MODERADO con una valoración de 49/100.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<b>FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 145-2024**  
(22 de Abril de 2024)  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN UNAS PRUEBAS”**

Que con estas acciones desplegadas el presunto infractor contraviene las disposiciones establecidas en el Decreto ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 el Decreto 1449 de 1997.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

**Artículo 40. Sanciones** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 consagra los agravantes en materia ambiental: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana
3. Cometer la infracción para ocultar otra
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como prueba el concepto técnico N° 641 del 02 de Junio de 2022 y el contenido del expediente SAN-00016-23.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El expediente SAN-00016-23 estará a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto al señor JOSE HUMBERTO IRRUTIA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.636.779, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

	<b>FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 145-2024**  
 (22 de Abril de 2024)  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN UNAS PRUEBAS”**

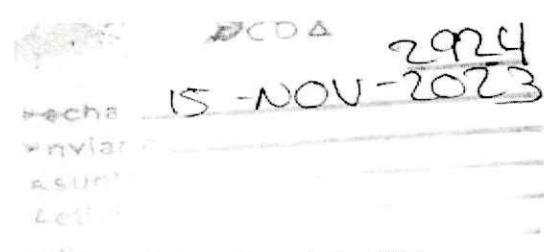
**ARTÍCULO CUARTO:** El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que el citado Auto administrativo “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, fue notificado personalmente al presunto infractor, el señor **JOSE HUMBERTO URRUTIA RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 11.636.779; el día 30 de Octubre de 2023.

Que el investigado, el señor **JOSE HUMBERTO URRUTIA RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 11.636.779, estando dentro del término legal presentó escrito de descargos mediante oficio radicado con número 2924/2023, día 15 de Noviembre de 2023, argumentando lo siguiente:

*NIV*  
  
 Fecha 15-NOV-2023  
 Enviar a \_\_\_\_\_  
 ASUNTO \_\_\_\_\_  
 Cel: \_\_\_\_\_

Doctor  
**LUIS ORLANDO CASTRO ACOSTA**  
 Director Seccional  
 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA  
 San José del Guaviare

Asunto: Expediente SA-00016-23

Yo identificado **JOSE HUMBERTO URRUTIA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.636.779 y actuando en nombre propio y representación, en ejercicio de mi defensa material, en termino oportuno presento memorial de alegatos precalificatorios, conforme a lo establecido en el artículo 220 del Código General Disciplinario, bajo los siguientes términos.

**1. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Entrar hablar del proceso disciplinario, es entender que toda acción disciplinaria que se debe seguir para sancionar a un servidor público o particular que cumpla funciones públicas, que cuando por acción u omisión de su conducta se afecte los deberes funcionales que protege el ordenamiento jurídico, está enmarcado en el respeto al debido proceso y al principio de legalidad que desde la misma actuación se desprende y que su vinculación al mismo dependerá entre otras cosas, de la identificación del autor de la falta disciplinaria, es así, que se puede empezar que desde el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, (mismo contenido que se encuentra ahora consagrado en el artículo 147 del Código General Disciplinario) el cual se refiere a las pruebas y dice que toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado, de lo cual podemos decir, que para que finalmente se pueda sancionar a quien presuntamente haya cometido una falta disciplinaria se deben tener pruebas legales y oportunamente aportadas a la actuación y es el Estado es quien tiene la carga de la prueba de desvirtuar esa presunción con un fallo sancionatorio motivado.

Sin embargo, a pesar de todas las modificaciones introducidas en la ley 1952 de 2019 y la ley 2094 de 2021, es importante relacionar lo sostenido por el Consejo de Estado en sentencia 01092 de 2018 donde se expone que la tipicidad encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente en la ley.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<p>FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS</p>	 <p>SGS CO18/8511</p>
	<p>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</p>	<p>FECHA: 24 de Marzo de 2020</p> <p>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</p> <p>VERSION: 6</p>

## AUTO DSGV No. 145-2024

(22 de Abril de 2024)

### “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN UNAS PRUEBAS”

El principio de tipicidad de acuerdo con lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia 030 de 2012, tiene como exigencia que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. Esta misma jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.

Como consecuencia se debe tener en cuenta lo siguiente:

#### Principio de legalidad en el ámbito del derecho disciplinario artículo 4 de la Ley 1952 de 2019

Como lo expresó la Corte Constitucional en la demanda de Inconstitucionalidad C-392 de 2019, el principio de legalidad adquiere un rango importante dentro del marco del derecho disciplinario ya que no solo se deriva del artículo 29 de la Constitución Política, sino además por el papel que desempeña para el debido funcionamiento del Estado, el cumplimiento de las funciones de las autoridades y el logro de los fines del Estado.

El principio de legalidad otorga seguridad jurídica a los ciudadanos y hace parte de las garantías del debido proceso, pues permite conocer previamente las conductas prohibidas y las sanciones aplicables. Es la racionalización del poder.

El principio exige la concurrencia de tres aspectos.

1. La existencia de una ley previa que determine la conducta objeto de sanción.
2. La precisión de la ley para determinar la conducta objeto de reproche.
3. La precisión de la ley al determinar la sanción que ha de imponerse.

Los procesos en los que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 734 de 2002, pero para el 29 de marzo de 2022 no tenían plego de cargos notificados o instalada la audiencia

Frente a la parte adjetiva, no existe ninguna duda que el procedimiento aplicable es el previsto en el Código General Disciplinario, en virtud del artículo 263 del Código General Disciplinario. Sin embargo, en relación con los aspectos sustanciales, se presentan varios inconvenientes al momento de tipificar la falta como quiera que la Ley 734 de 2002, en principio, quedó derogada según la regla descrita en el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

Por ello, es necesario acudir al principio de debido proceso que establece la Constitución Política en su artículo 29 y al principio de legalidad contenido en el artículo 4 de la Ley 1952 de 2019, en los cuales se desprende que los sujetos disciplinables solo responden por las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la conducta, lo que quiere decir que se aplica la norma vigente para la época de ocurrencia del hecho. Motivo por el cual el principio de legalidad es el punto de partida para materializar y adecuar en debida forma la tipicidad de la conducta disciplinaria.

En ese sentido, la tipicidad de la conducta se deberá estructurar en consonancia con los aspectos sustanciales previstos en la Ley 734 de 2002 cuando los hechos son anteriores a la entrada en vigencia del Código General Disciplinario.

#### CASO CONCRETO.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA., apertura investigación disciplinaria el día 10 de octubre del 2023, con hechos del 06 en contra del señor JOSE UMBERTO URRUTIA VARGAS, domiciliado en la vereda las palmas, jurisdicción del Municipio de Calamar Guaviare, en razón a hechos que según se exponen por la autoridad ambiental, son del mes de octubre de 2023, en el cual se transcribe de la siguiente manera:  
La Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, se realizó análisis documental y análisis multitemporal de imágenes satelitales al predio rural ubicado en la vereda Las Palmas jurisdicción del Municipio de Calamar, Departamento Guaviare, con el fin de atender la queja recepcionada a través de la ventanilla integral de trámites ambientales (VITAL), la cual fue radicada con número de operación 0600000000000167254; de la cual se creó el expediente COR-00268-22; emitiendo el CONCEPTO TECNICO N° 641-22 del 06 de junio del 2022

En atención al reporte de la plataforma Sisa-Vital, con expediente COR-00268-22, se realiza el análisis en el predio el jardín en la vereda las palmas del municipio de Calamar Guaviare, el cual tiene como poseedor el señor JOSE HUMBERTO URRUTIA RIVAS, y presenta un foco de deforestación de acuerdo a la revisión de la imágenes satelitales sentinel, y los reportes del monitoreo de deforestación, realizado por la corporación CDA e IDEAM, durante el periodo correspondiente al año 2018,2018,2020,2022, en el departamento de Guaviare, muestra cuatro (4) puntos afectados, los cuales corresponden a 9,77 hectáreas, distribuidos de la siguiente forma:

- Año 2018-2.37 hectáreas. polígono 1
- Año 2019-2.70 hectáreas. polígono 2
- Año 2020-3.80 hectáreas. polígono 3
- Año 2022-1.31 hectáreas. Polígono 4

Una vez analizadas las imágenes multitemporales con que cuenta la corporación, se puede determinar que el área intervenida, estaba compuesta por bosque natural con un alto grado de conservación.

Debido a la complejidad de ingreso a la zona rural, el presente concepto técnico se realiza tomando en cuenta imágenes satelitales, las cuales son una fuente real y confiable para la verificación de la afectación ambiental, recurso con el cual cuenta la corporación CDA.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<p>FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS</p>	 <p>SGS CO18/8511</p>
	<p>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</p>	<p>FECHA: 24 de Marzo de 2020</p> <p>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</p> <p>VERSION: 6</p>

**AUTO DSGV No. 145-2024**  
(22 de Abril de 2024)  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN UNAS PRUEBAS”**

Conforme a la importancia del área afectada, se tiene que el punto deforestado se ubica en un predio de la vereda las palmas del municipio de Calamar, el cual hace parte de bioma amazónico, en donde se encuentran ecosistemas estratégicos, como humedales, nacimientos de agua, zona de recarga de acuíferos, bosques, entre otros.

De lo anterior, es importante mencionar que el señor **JOSE HUMBERTO URRUTIA RIVAS**, manifiesta no haber talada ni deforestado las coordenadas en mención, adicional a ellos reconoce la importancia de conservar los ecosistemas, por ende, se vinculó al programa que maneja visión amazonia en el municipio de Calamar Guaviare, que busca salvaguardar y proteger los bosques en pie en los predios ubicados en las veredas que hacen parte del borde de estabilización dentro del bioma amazónico.

Es importante resaltar, que el señor **URRUTIA**, manifiesta que su predio no ha sufrido deforestación ni tala indiscriminada, y para la fecha en mención no se encontraba dentro del Departamento, por ende, da cabida, a que las coordenadas tomadas por el satélite y ubicadas en el predio del antes mencionado, pueden no ser precisas y tener un margen de error.

**ARTÍCULO 50. FINES DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.** La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública

**ARTÍCULO 90. ILICITUD SUSTANCIAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. Me he caracterizado por que mi actuar siempre se ajuste a la constitución, la ley y al reglamento interno, hasta el punto de que es la primera vez que me veo inmiscuidos en un asunto de carácter disciplinario frente a hechos acá investigados.

**ARTÍCULO 11. FINES DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Solicito a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, llamar a testificar al señor **VALDOMERO CUADRADO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 97.610.446, toda vez, que el señor **CUADRADO**, puede dar fe, que no existe ni ha existido deforestación ni tal indiscriminada en mi predio.

**SOLICITUD RESPETUOSA**

Visto los criterios materiales y jurídicos para sustentar nuestros alegatos, del que inicialmente partimos de la no existencia de una falta disciplinaria. Pero resulta claro, que como derecho a la defensa material que me asiste y de la aplicación de los principios constitucionales que me acobija como sujetos disciplinados, de forma respetuosa solicitamos lo siguiente:

**PRIMERO:** Solicito a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, llamar a testificar al señor **VALDOMERO CUADRADO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 97.610.446, toda vez, que el señor **CUADRADO**, puede dar fe, que no existe ni ha existido deforestación ni tal indiscriminada en mi predio.

**SEGUNDO:** Solicito a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, llamar a testificar al señor **YERSON EXNEIDER URRUTIA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.000.090.091, toda vez, que el señor **URRUTIA**, puede dar fe, por vivir en el predio, que no he deforestado, y adicional a ellos para las fechas en que se mencionan la posible deforestación, no me encontraba en el Departamento.

**TERCERO:** Solicitar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, tener en cuenta mi vinculación al programa **VISION AMAZONIA**, que demuestra mi disposición y voluntad de ayudar a proteger la selva Amazónica.

De lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Jose Urrutia  
**JOSE HUMBERTO URRUTIA VARGAS**  
CC: 11.636.779

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<b>FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS</b>	 <b>CO18/8511</b>
		<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 145-2024**  
(22 de Abril de 2024)  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN UNAS PRUEBAS”**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Conforme el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 consagra: Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARAGRAFO:** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras entidades la practica de las pruebas decretadas.

Que en la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza de los hechos materia de discusión, y que el apego a las normas respetando la articulación del proceso los elementos probatorios deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, lo que constituye el tema a probar debe tener incidencia sobre el proceso investigado,

Que tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al fallador las pautas necesarias para tomar una decisión, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la Ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Una vez analizados los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, esta Seccional procederá a analizar las pruebas que tengan vocación probatoria para el objeto de la presente investigación, por lo tanto, se decretara la práctica de las siguientes pruebas:

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo:

**DE OFICIO**

**VISITA TÉCNICA:** Ordenar la práctica de una visita de verificación, y el análisis de imágenes multitemporales al predio rural ubicado en la Vereda Las Palmas del Municipio de Calamar, Departamento de Guaviare. Donde se verifique el polígono de predio rural, el área total afectada, el tipo de cobertura vegetal intervenida y las demás afectaciones que se generaron por las intervenciones antropicas. Visita que se realizará el día 30 de Mayo de 2024, por parte de personal Técnico de la Corporación CDA, el cual deberá consignar en un concepto técnico lo evidenciado.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<p>FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS</p>	 <p>SGS CO18/8511</p>
	<p>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</p>	<p>FECHA: 24 de Marzo de 2020</p> <p>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</p> <p>VERSION: 6</p>

**AUTO DSGV No. 145-2024**  
(22 de Abril de 2024)  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN UNAS PRUEBAS”**

A SOLICITUD DE PARTE

TESTIMONIOS:

- Citar por intermedio del investigado al señor VALDOMERO CUADRADO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No 97.610.446, el día 28 de Mayo de 2024 a las 2:30 PM en las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico- CDA, ubicada en la dirección Transversal 20 N°12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, para ser escuchado en declaración dentro del proceso sancionatorio SAN-00016-23.
- Citar por intermedio del investigado al señor YERSON EXNEIDER URRUTIA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No1.000.090.09, el día 28 de Mayo de 2024 a las 2:30 PM en las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico- CDA, ubicada en la dirección Transversal 20 N°12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, para ser escuchado en declaración dentro del proceso sancionatorio SAN-00016-23.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese este acto administrativo al señor **JOSE HUMBERTO URRUTIA RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 11.636.779, en los términos que establece la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las pruebas ordenadas se practicarán por un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, vencido el anterior término se entrará a tomar la decisión definitiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en San José del Guaviare, a los veintidos (22) días del mes de Abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luisa Fernanda Rave*

Firmado digitalmente por LUISA RAVE  
Ubicación: DRIVE/DSGV  
Fecha: 2024-04-26 10:56:05:00

**LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO**  
Directora Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: Luisa Fernanda Rave  
Proyectó y Digitó: Carlos Quintero

	<b>FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 145-2024**  
 (22 de Abril de 2024)  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN UNAS PRUEBAS”**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Hoy \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_, se notificó personalmente al señor \_\_\_\_\_ identificado (a) con cedula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, el Auto DSGV-No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, “Por medio del cual se decretan unas pruebas”, firmado por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

C.C: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Quien Notifica:

Firma \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_